

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

CIRCULAR
ADMINISTRATIVA
06-ADM-2025

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALAS Y LOS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-ADM-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALAS ADJUNTAS Y LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LAS FISCALAS Y LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

ASUNTO: Lineamientos para la utilización del Sistema para el Registro Electrónico de Mandamientos (SREM) en las dependencias del Ministerio Público.

I.- ANTECEDENTES

En sesión número 61-24, celebrada el 9 de julio de 2024, ARTÍCULO XXXVIII, el Consejo Superior del Poder Judicial, aprobó el Informe final No 921-40-IAO-SAO-2024, denominado **“Evaluación operativa sobre la utilización del Sistema para el Registro Electrónico de Mandamientos (SREM)”,** efectuado por la Sección Auditoría Operativa del Despacho.

El objetivo fue determinar si la utilización del Sistema para el Registro Electrónico de Mandamientos contribuye con la efectiva aplicación de lo establecido en la legislación asociada.

Según considera el órgano técnico, el auditoraje efectuado permitió determinar que la utilización del Sistema para el Registro Electrónico de Mandamientos contribuye con la efectiva aplicación de lo

establecido en la legislación asociada, empero su efectivo aprovechamiento en las diversas oficinas e instancias judiciales, está supeditado en gran medida al grado de claridad en la definición de su alcance y aplicabilidad en cada una de las jurisdicciones y etapas procesales desde los instrumentos que propician su normalización, así como al establecimiento de mecanismos centralizados de control y monitoreo que coadyuven oportunamente a la autogestión de riesgos enlazados y generación de la realimentación necesaria para la toma de decisiones, especial relevancia reviste el potenciamiento de la automatización y enlace con otros instrumentos fundamentales que apoyan la labor judicial.

No obstante, lo anterior compite en términos de la priorización que sobre esta temática brinden los entes técnico-jurídicos de supervisión y control institucional, al recaer sobre éstos las acciones de regulación y reforzamiento, según su competencia, lo cual ha derivado

con el transcurrir de los años en la acumulación de diligencias que permanecen pendientes de diligenciar, accesos no procedentes y limitado uso de los beneficios de esta herramienta, sus mejoras y demás soluciones diseñadas al efecto, así como en la falta de mantenimiento de las nomenclaturas de las oficinas judiciales desde esta plataforma, entre otros detallados en el informe.

Así las cosas, en el referido informe la Auditoría Judicial, planteó las siguientes recomendaciones que atañen al Ministerio Público, las cuales fueron acogidas y aprobadas por el Consejo Superior, en la sesión referida supra.

5.-2 Generar las acciones pertinentes relativas con la normalización de acciones respecto la utilización del Sistema para el Registro Electrónico de Mandamientos (SREM), en las dependencias adscritas al Ministerio Público, mediante el establecimiento de los requerimientos legales, técnicos, operativos pertinentes, considerando la viabilidad de su aprovechamiento y utilización uniforme en las diversas modalidades en las cuales se apruebe su participación, sea para anotar, cancelar, remitir o recibir traslados de otros despachos, así como la gestión de los riesgos enlazados a la seguridad de la información del aplicativo, considerando en lo que se estime apropiado el apoyo y asesoría que deberá proveer la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones del Poder Judicial. Resultados 3.1, 3.2 y 3.5.

5.-3 Documentar los resultados de la gestión anterior, de tal manera que se

orienta al personal fiscal sobre las medidas tomadas respecto el uso del Sistema para el Registro Electrónico de Mandamientos (SREM), con el objetivo de que las decisiones relativas con este instrumento, directrices a regir y lo definido a nivel interno esté debidamente clarificado.

En consecuencia, y en atención a lo ordenado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en el artículo XXXVIII de la supra citada sesión 61-24 del 9 de julio del año 2024, se dictan los siguientes lineamientos para promover y regular la utilización del Sistema Electrónico de Mandamientos (SREM) en las dependencias del Ministerio Público.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código Procesal Civil, mediante artículos 87 y 154 dispone:

Artículo 87.- Anotación de demanda. Procederá la anotación de la demanda, en bienes inscritos en registros públicos o privados que afecten a terceros, sin necesidad de rendir garantía, cuando se pida la constitución, modificación o extinción de un derecho real o personal con efectos reales.

Los tribunales efectuarán la anotación o librarán mandamiento a la oficina o la entidad respectiva, con expresión del nombre, los apellidos y el número del documento de identificación del actor y el demandado, si lo tuviera, así como las citas de inscripción del

bien en litigio. Anotado el mandamiento, cualquier acto relativo a los bienes se entenderá verificado sin perjuicio del derecho del anotante. El subrayado es propio.

"Artículo 154.- Embargo.

(...) Para el embargo de bienes o derechos registrados, el tribunal lo anotará directamente en el registro respectivo por medios tecnológicos y solo en caso de imposibilidad remitirá mandamiento para que sea el registro el que haga la anotación. (...). El subrayado es propio.

Por su parte, el artículo 492 del Código Procesal Penal establece que:

"cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el tribunal que la dictó ordenará que el acto sea reconstruido, suprimido o reformado";

Esto quiere decir, que aunque pueda ser evidente desde el inicio de la investigación, que el patrimonio de la persona ofendida se vio afectado producto de un documento material o ideológicamente falso, lo cierto es que únicamente pueden retrotraer los efectos de esa falsedad bajo el dictado de una sentencia, y es por ese motivo, esta declaratoria solo podría instaurarse cuando se resuelva una desestimación, un sobreseimiento definitivo o bien en debate por sentencia condenatoria y/o absolutoria, tomando en consideración en ocasiones el órgano jurisdiccional podría interpretar lo dispuesto por el ordinal citado, que esta disposición surte efectos hasta que la sentencia adquiera

firmeza, de allí que en la práctica, la víctima logra recuperar o desafectar su patrimonio, después de varios años.

Si la falsedad instrumental solo puede ser declarada mediante sentencia, y así también los mandamientos de reconstrucción, supresión o reforma de los asientos registrales, es necesario, de conformidad con lo establecido por el numeral 289 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público realice los esfuerzos pertinentes para que lo dispuesto por el artículo 492 del Código Procesal, en relación a los artículos 71.3 inciso j) y 140 del Código Procesal Penal, no presente ningún obstáculo y que por el paso del tiempo, se cause mayor perjuicio a la víctima o bien a terceros personas que pudieran adquirir, gravar o enajenar de alguna forma estos bienes.

En razón de la anterior, la anotación del proceso penal en los asientos registrales ha venido a facilitar y garantizar que llegada la etapa procesal en la cual se dicta una sentencia, el patrimonio de la parte ofendida regrese al estado anterior del hecho delictivo, sin que esto haya llegado a afectar a terceras personas que pudieran haber intervenido (adquirentes o acreedores de buena fe), y pese a que esta medida cautelar no está contemplada en el Código Procesal Penal, la anotación en todo caso no inmoviliza el bien registrable y al menos permite, a través de la publicidad registral, que no se lleven a cabo más actos notariales y registrales en perjuicio de la víctima o de terceras personas interesadas en esos bienes.

Para tramitar ante el Registro Nacional de la Propiedad anotaciones sobre bienes

(muebles, inmuebles y personería jurídica) o su respectiva cancelación, en respuesta al diligenciamiento de un proceso judicial, el Poder Judicial dispone del Sistema para el Registro Electrónico de Mandamientos (SREM), mecanismo que facilita el traslado electrónico de lo ordenado mediante resolución por el despacho competente.

El Sistema para el Registro Electrónico de Mandamientos (SREM), versión remozada, inició operaciones en mayo 2009 en el Poder Judicial, complementado de un proceso de migración de datos existentes en la plataforma previa, impulso de la capacitación y expansión paulatina a distintas jurisdicciones e instancias. Su finalidad se orienta a facilitar el traslado electrónico al Registro Nacional de la Propiedad (RNP) de las anotaciones sobre bienes -muebles, inmuebles y personería jurídica- y/o su respectiva cancelación; permitiendo de manera directa y sin necesidad de un documento físico, la realización de movimientos propios del trámite de los procesos judiciales que así lo ameriten. Con esto, promoviéndose el aprovechamiento de los beneficios que conlleva la sistematización de las diligencias, celeridad en el trámite y/o respuesta a la persona usuaria, reducción de los costos operativos derivados del consumo, custodia y traslado del papel, entre otros.

III. POSICIÓN DE LA COMISIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL Y EMISIÓN DE LA CIRCULAR 17-2020 DE 3 DE FEBRERO DE 2020

En sesión N° 75-19 celebrada el 27 de agosto de 2019, artículo XXV, el Consejo Superior del Poder Judicial tomó nota de

la copia del oficio N° 932-47-SAO-2019 del 13 de agosto de 2019, suscrito por el licenciado Roberth García González, Auditor Judicial, referente al “Informe de advertencia relacionado con los accesos y permisos otorgados a nivel del Ministerio Público, respecto las anotaciones en el Sistema de Registro Electrónico de Mandamientos”. Asimismo, se hizo el acuerdo de conocimiento de la Comisión de la Jurisdicción Penal y de la Fiscalía General de la República, para que tomara nota de las sugerencias del citado informe.

La magistrada Patricia Solano Castro, en su condición de Coordinadora de la Comisión de la Jurisdicción Penal, en oficio N° CJP228-2019 del 20 de noviembre de 2019, el criterio de la Comisión de la Jurisdicción Penal acerca de si es posible que el Ministerio Público pueda anotar las causas penales en curso en el Sistema Electrónico de Mandamientos.

Una vez analizado el tema, la mayoría de los miembros de la Comisión, acordaron informar que *la facultad de realizar la anotación de la existencia de una causa penal en el Registro Nacional corresponde a los jueces penales de la República. Salvo en las excepciones previstas por la Ley en materia de vehículos y en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, número 8754, que faculta también al Ministerio Público a realizar este tipo de anotaciones bajo esos supuestos.*

En consecuencia, mediante circular 17-2020 de fecha 3 de febrero de 2020, de la Secretaría de la Corte, se comunica, que el Consejo Superior, sesión No 05-20 celebrada el 21 de enero de 2020, artículo

LXXIV, (Asunto: Anotar la existencia de una causa penal corresponde a los jueces penales de la Republica), en lo que aquí interesa dispuso lo siguiente

"A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

... 1 La Comisión de la Jurisdicción Penal, mediante su acuerdo número CJP228-2019, del pasado 20 de noviembre del 2019, por mayoría de sus miembros, llegó a la conclusión de que la facultad de anotar la existencia de una causa penal en los asientos del Registro Nacional corresponde a los jueces penales de la República. Lo anterior con la salvedad de las excepciones previstas por la Ley en materia de vehículos y en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, número 8754, que faculta también al Ministerio Público a realizar este tipo de anotaciones bajo esos supuestos. El voto de minoría de la Comisión consideró que el Ministerio Público sí está facultado para gestionar la anotación de la existencia de una causa penal en el Registro Nacional, según lo dispuesto en el artículo 289 del Código Procesal Penal y el artículo 27 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada número 8754..."

(Ver Circular 17-2020, en Anexo 2)

IV. EXCEPCIONES EN DONDE SE PERMITE A FISCALES (AS) LA ANOTACIÓN DE LA DEMANDA PENAL

Conforme arriba se apuntó, según la instrucción emanada por Circular del Consejo Superior del Poder Judicial, mediante la circular 17-2020, actualmente vigente, se veda a los y las representantes del Ministerio Público, la posibilidad de "anotar la existencia de causas penales en los asientos del Registro Nacional", al ser potestad privativa de los jueces de la República, pero indica:

"... Lo anterior con la salvedad de las excepciones previstas por la Ley en materia de vehículos y en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, número 8754, que faculta también al Ministerio Público a realizar este tipo de anotaciones bajo esos supuestos..."

Al respecto, debe específicamente considerarse las siguientes disposiciones en materia de tránsito y de delincuencia organizada, que abajo se reproducen, en lo conducente,

IV.1 Ley de Tránsito por Vías Terrestres y Seguridad Vial; No 9078 de 26 de octubre de 2012

ARTÍCULO 14.- Anotaciones registrales

Mediante mandamiento expedido por la autoridad judicial competente podrán hacerse las siguientes anotaciones al margen del respectivo asiento de inscripción del Registro Nacional:

(...)

d) El gravamen legal decretado con motivo de un accidente de tránsito o

de delitos relacionados con accidentes de tránsito.

e) La denuncia formal por robo de un vehículo automotor.

(El subrayado no pertenece al texto original)

IV.2 Ley 8204 de 26 de diciembre de 2001 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo

Artículo 84.—De ordenarse el decomiso, la Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) asumirá en depósito judicial, de manera exclusiva, los bienes que considere de interés económico. Para ello, la autoridad judicial deberá entregar los bienes a la Unidad de Recuperación de Activos, en el lugar que esta determine.

El ICD deberá destinar estos bienes de forma exclusiva al cumplimiento de los fines descritos en la presente ley, salvo casos muy calificados determinados y aprobados por el Consejo Directivo; asimismo, podrá administrarlos o entregarlos en fideicomiso a un banco estatal, según convenga a sus intereses.

Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al ICD. La omisión de la orden de anotación hará incurrir

en el delito de incumplimiento de deberes al funcionario judicial que no lleve a cabo dicha diligencia... (...)
(El subrayado no pertenece al texto original).

IV.3 Ley contra la Delincuencia Organizada; número 8754 de 22 de julio de 2009

“ARTÍCULO 26.- Depósito judicial

De ordenarse el decomiso por las disposiciones de esta Ley, deberá procederse al depósito judicial de los bienes de interés económico, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del ICD. El ICD deberá destinar estos bienes, inmediatamente y en forma exclusiva, al cumplimiento de los fines descritos en la presente Ley, salvo casos muy calificados aprobados por el Consejo Directivo; asimismo, podrá administrarlos o entregarlos en fideicomiso a un banco estatal, según convenga a sus intereses. En el caso de préstamo de bienes decomisados, antes de la entrega y utilización, la institución beneficiaria deberá asegurarlos por su valor, cuando proceda, con la finalidad de garantizar un posible resarcimiento por pérdida o destrucción. Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al ICD. Los beneficios de la administración o del fideicomiso se utilizarán para la consecución de los fines del Instituto.

A partir del momento de la designación del ICD, como depositario judicial, de conformidad con la presente Ley y la Ley N.º 8204, los bienes estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, timbres, derecho de circulación y cualquier otra forma de contribución.... "(El subrayado no pertenece al texto original).

Como se nota en las tres disposiciones anteriores (una referida a materia de tránsito y las dos restantes a materia de estupefacientes y delincuencia organizada), se menciona a la "autoridad que conozca la causa", lo que faculta a los y las representantes de la Fiscalía que esos son los supuestos (excepcionales) que en que se permite al Ministerio Público "anotar en el Registro" la existencia de una causa penal, como medida de investigación, al amparo del numeral 289 del Código Procesal Penal, y en armonía y respeto de lo previsto en la circular 17-2020 de repetida cita.

El numeral 14 de la Ley de Tránsito al referirse a la autoridad que conoce los "delitos relacionados con accidente de tránsito", faculta al representante fiscal a poder realizar la anotación, con prescindencia de si el hecho fue conocido eventualmente primero por un juez o jueza de tránsito.

V. OBLIGATORIEDAD DE USO DEL SREM POR PARTE DE FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE LA FISCALÍA PARA ANOTAR DEMANDAS PENALES, EN CASOS PERMITIDOS POR LEY

Debido a lo hasta aquí indicado, en los supuestos que por excepción legal (i.- Ley de Tránsito por Vías Terrestres y Seguridad Vial; No 9078 de 26 de octubre de 2012, ii.- Ley 8204 de 26 de diciembre de 2001 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, iii.- Ley contra la Delincuencia Organizada; número 8754 de 22 de julio de 2009, según lo explicado en la Sección IV) el Ministerio Público pueda disponer que se anote ante el Registro Nacional de la Propiedad **anotaciones** sobre bienes (muebles, inmuebles y personería jurídica) o su **respectiva cancelación**, en respuesta al diligenciamiento de un proceso judicial, se deberá realizar mediante la utilización del Sistema para el Registro Electrónico de Mandamientos (SREM).

En los casos que NO correspondan a los delitos y supuestos excepcionales que se desprenden de la Circular 17-2020 de 3 de febrero de 2020, de la Secretaría General de la Corte, se deberá respetar la directriz institucional, en el sentido de que *la facultad de anotar la existencia de una causa penal en los asientos del Registro Nacional corresponde a los jueces penales de la República.*

La gestión de accesos y permisos para el este sistema estará a cargo de la Unidad Administrativa del Ministerio Público (UAMP), para los cual esta observará los siguientes lineamientos básicos:

i. Persona funcionaria encargada de la gestión de los permisos en SREM

- En el caso de las Fiscalías o Despachos que cuenten con personal Fiscal Adjunto, serán estos las figuras autorizadas para gestionar los permisos ante esta Unidad Administrativa.
- En el caso de las Fiscalías o Despachos que cuenten solamente con personal Fiscal Coordinador como Jefatura inmediata, serán estas las figuras autorizadas para gestionar los permisos ante esta Unidad Administrativa.
- Cualquier solicitud que sea enviada por otro personal, sea personal Coordinador Judicial, Técnico Jurídico o Técnico Judicial, no será tramitada.

ii. Procedimiento para el envío de la solicitud

1. Las solicitudes deberán ser enviadas mediante correo electrónico a la cuenta oficial de la Unidad Administrativa del Ministerio Público mpuadministrativa@poder-Judicial.go.cr.

2. Se debe adjuntar la guía denominada “Plantilla para solicitar permisos a los sistemas”, la cual podrá ser descargada a través de la intranet: <https://intranet.poder-Judicial.go.cr/index.php/servicios/plantilla-para-solicitar-permisos-en-los-sistemas>.

iii. Disposición de acatamiento obligatorio

Los accesos al sistema SREM, serán habilitados al personal coordinador

Judicial, fiscal coordinador y/o fiscal adjunto de cada despacho, con el fin de mantener el resguardo y discreción de la información.

De haber algún movimiento de personal, se requiere enviar la plantilla solicitando la deshabilitar los permisos.

iv. Acceso por perfiles

En la gestión del SREM los funcionarios y las funcionarias del Ministerio Público, (con las adaptaciones de nomenclatura de puesto por no tratarse de despachos jurisdiccionales) estarán sujetos a habilitación, según perfiles de ese sistema que consta en la Intranet, con el formulario denominado “**Plantilla Solicitud de Permisos**”, y que se reproducen en el **Anexo No. 1**

VI. CAPACITACIÓN A PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL USO DEL SREM

Corresponderá a la Unidad de Capacitación y Supervisión del Ministerio Público (UCS), coordinar, promover y ejecutar, con el apoyo de la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones del Poder Judicial (DTIC), el adiestramiento del personal fiscal y de apoyo sobre funcionamiento y operatividad del Sistema de Registro Electrónico de Mandamientos (SREM).

Se deberá realizar las acciones necesarias para que este tema forme parte de los programas de inducción y adiestramiento para el personal de nuevo ingreso al Ministerio Público.

Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación oficial.

Carlo Israel Díaz Sánchez
Fiscal General de la República

Anexos.

Documento	Archivo
Anexo 1. Plantilla de Solicitud de Permisos del SREM, Intranet	 GESTION PERFILES Y DESCRIPCION SREM
Anexo 2 CIRCULAR No. 17-2020 de 3 de febrero de 2020 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, Asunto: Anotar la existencia de una causa penal en los asientos del Registro Nacional corresponde a los jueces penales de la República.	 17-2020.docx